LEY REGULADORA DE LICENCIAS COMERCIALES Y PATENTES DEL CANTÓN DE ATENAS

Ley N.º 10340

TABLA DE CONTENIDO

LEY REGULADORA DE LICENCIAS COMERCIALES Y PATENTES DEL CANTÓN DE ATENAS....1

CAPÍTULO I....5

ARTÍCULO 1....5

ARTÍCULO 2....5

ARTÍCULO 3....6

ARTÍCULO 4....6

ARTÍCULO 5....9

ARTÍCULO 6....9

ARTÍCULO 7....10

ARTÍCULO 8....10

ARTÍCULO 9....11

ARTÍCULO 10....11

ARTÍCULO 11....11

2

ARTÍCULO 12.....12

CAPÍTULO II.....12

ARTÍCULO 13.....12

ARTÍCULO 14.....12

ARTÍCULO 15.....13

ARTÍCULO 16.....13

ARTÍCULO 17.....14

ARTÍCULO 18.....16

ARTÍCULO 19.....16

ARTÍCULO 20.....17

ARTÍCULO 21.....17

ARTÍCULO 22.....18

ARTÍCULO 23.....18

ARTÍCULO 24.....18

ARTÍCULO 25.....19

CAPÍTULO III.....20

ARTÍCULO 26.....20

ARTÍCULO 27.....21

ARTÍCULO 28.....21

3

ARTÍCULO 29 22

ARTÍCULO 30 24

ARTÍCULO 31 24

ARTÍCULO 32 25

ARTÍCULO 33 25

ARTÍCULO 34 26

ARTÍCULO 35 26

ARTÍCULO 36 27

ARTÍCULO 37 27

ARTÍCULO 38 28

ARTÍCULO 39 28

ARTÍCULO 40 29

ARTÍCULO 41 30

CAPÍTULO IV 30

ARTÍCULO 42 30

ARTÍCULO 43 31

ARTÍCULO 44 31

CAPÍTULO V 33

ARTÍCULO 45 33

4

ARTÍCULO 46.....33

ARTÍCULO 47.....34

ARTÍCULO 48.....34

ARTÍCULO 49.....35

ARTÍCULO 50.....35

CAPÍTULO VI.....36

ARTÍCULO 51.....36

CAPÍTULO VII.....36

ARTÍCULO 52.....36

ARTÍCULO 53.....37

ARTÍCULO 54.....37

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....38

TRANSITORIO I.....38

TRANSITORIO II.....38

TRANSITORIO III.....38

N° 10340

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY REGULADORA DE LICENCIAS COMERCIALES Y PATENTES DEL CANTÓN DE ATENAS

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 61 a La Gaceta N.° 64 del 14 de abril de 2023, páginas 71 a 89 del PDF del Alcance; 19 páginas).

CAPÍTULO I

LICENCIA COMERCIAL, HECHO GENERADOR Y OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1

Licencia comercial y hecho generador

Toda persona física o jurídica que realice actividad lucrativa en el cantón de Atenas estará obligada a tramitar, ante la Municipalidad, una licencia comercial habilitante. El otorgamiento de la citada licencia generará el pago de un impuesto de patente que será fijado conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2

Licencia comercial a entidades públicas

Sin detrimento de las excepciones o exoneraciones legales aplicables al momento de entrada en vigencia de esta ley, cualquier entidad pública que desarrolle actividad lucrativa en el cantón de Atenas deberá obtener la respectiva licencia comercial y pagar el impuesto de patente.

ARTÍCULO 3

Obligados tributarios no domiciliados

Aun cuando las instalaciones o el domicilio fiscal de una persona física o jurídica se ubiquen fuera del cantón, en tanto esta desarrolle actividades lucrativas en el cantón de Atenas, se le considerará obligado tributario del impuesto de patente en la proporción de la actividad lucrativa que se realice en el cantón.

ARTÍCULO 4

Clasificadores de actividades comerciales

Para efectos de la presente ley, las actividades lucrativas que requieren licencia comercial y, que están afectas al impuesto de patente, se agruparán en los siguientes cuatro clasificadores:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: en esta clasificación se comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, actividades de producción lechera y derivados, actividades de producción cárnica, actividad avícola y porcina; además,

se incluyen la actividad de pesca, actividades forestales y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios. En general, se refiere a la elaboración o creación de mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Asimismo, se incluyen talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos que se encuentren en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transportes, a las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares; los medios de comunicación; las empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, animales, siempre que la ley lo permita; mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos, según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de

aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por internet o por cualquier medio. Adicionalmente, se incluyen, en esta actividad, a las personas físicas o jurídicas que en los inmuebles de su propiedad arriendan espacios físicos o infraestructura a los operadores de telefonía celular.

d) Servicios: comprende todo servicio lucrativo prestado por entidades públicas o privadas, incluidos todos aquellos que sean concesionados por el mismo Estado a favor de un tercero, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjero, tales como: transporte privado de personas cuya base de operaciones o plantel se ubique en el cantón; los servicios de bodegaje o almacenaje de mercancías, telefonía en cualquier modalidad, trasmisión de datos y, en general, las comunicaciones; los servicios de internet, de educación privada, de esparcimiento, de acondicionamiento físico, de salud privada, de alquiler de bienes inmuebles y los servicios profesionales de asesoramiento o representación prestados por una entidad jurídica.

Quedan exentos del pago del impuesto de patente los siguientes:

- Los profesionales liberales, siempre y cuando ejerzan individualmente su profesión.

- Los dueños de locales comerciales cuyos arrendatarios sean patentados.

- Los dueños de bienes inmuebles de alquiler, a excepción de aquellos que cuenten con cinco o más unidades de apartamentos, de casas de habitación, de oficinas y los edificios de tres o más oficinas.

ARTÍCULO 5

Permanencia de la obligación tributaria en el tiempo

El impuesto de patente comercial se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo que se haya poseído la licencia. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá requerir la eliminación de la licencia que le fue otorgada por la Municipalidad, previo pago de los saldos del impuesto, si los hubiera.

Por razones justificadas y a solicitud del patentado, la Municipalidad congelará la licencia comercial y el pago de la patente hasta por un año. Transcurrido ese plazo, sin que el patentado reactive su actividad, se procederá a la cancelación de la licencia comercial conforme a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 6

Actividad comercial individual

Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas físicas desarrollen actividad comercial y se registren ante la Dirección General de Tributación en forma individual, el monto del impuesto será determinado de

manera específica para cada una, quedando estas obligadas a obtener también, en forma individual, una licencia municipal.

ARTÍCULO 7

Actividades autorizadas y lugar de explotación

La actividad comercial que podrá desarrollarse al amparo de una licencia será únicamente la autorizada expresamente en esta, debiendo limitarse su explotación al lugar señalado en la respectiva autorización. Se permite el cambio de ubicación física del lugar de explotación de una licencia comercial, previa autorización de la Municipalidad, conforme al procedimiento y los requisitos que se definen en el reglamento de esta ley y/o en otras regulaciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 8

Obligación de estar al día en el pago de tributos

Al momento de tramitarse una nueva licencia, un cambio de ubicación física de actividad comercial ya autorizada, un cambio de titular de una licencia, la ampliación de actividad comercial o del local, la renuncia a una licencia, el congelamiento temporal de la licencia y patente, la variación de actividad comercial, la renovación y/o reposición del certificado de licencia, además para la presentación de la declaración jurada del impuesto de patente, el solicitante, además de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios

aplicables, deberá estar al día con las obligaciones tributarias municipales a su nombre.

ARTÍCULO 9

Certificado de licencia o etiqueta de identificación

Una vez autorizada la licencia, la Municipalidad entregará a cada patentado un certificado físico o digital que cuente con las medidas de seguridad que se consideren necesarias para evitar su falsificación, debiendo el titular colocarlo en un lugar visible dentro del establecimiento; además de una calcomanía que deberá colocarse en el exterior del local, de forma visible.

ARTÍCULO 10

Denegación de la licencia

La licencia comercial solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley o prohibida expresamente por ella, así como cuando no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su otorgamiento o la actividad no esté permitida en el inmueble pretendido por el plan regulador cantonal.

ARTÍCULO 11

Actualización de datos y medio para notificaciones

Será obligación formal del contribuyente mantener actualizados, ante la Municipalidad, sus datos de identificación y notificación, preferiblemente mediante un correo electrónico para recibir comunicaciones. En caso de que

no fuera posible efectuar notificación al medio señalado, por razones atribuibles al propio administrado, cualquier comunicación quedará notificada con el transcurso de veinticuatro horas después de dictada.

ARTÍCULO 12

Vigencia de las licencias comerciales

Las licencias comerciales tendrán una vigencia de diez años, prorrogables por períodos iguales, siempre y cuando los licenciatarios cumplan todos los requisitos legales establecidos al momento de otorgar la prórroga y se encuentren al día en el pago de todas sus obligaciones con la Municipalidad.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN, FIJACIÓN DEL IMPUESTO Y PERÍODOS DE PAGO

ARTÍCULO 13

Año tributario

Para efectos del impuesto de patente comercial, el período tributario se extiende del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 14

Período de pago del impuesto

El impuesto de patente comercial se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero,

abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Atenas cobrará los respectivos intereses.

ARTÍCULO 15

Método de fijación de la tasa de interés

Mediante resolución administrativa, emitida con una regularidad de al menos cada seis meses, la Gestión Tributaria Municipal, en conjunto con el Departamento de Cobros, fijará la tasa de interés moratorio, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la que no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva o su equivalente, fijada por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 16

Forma de fijación del impuesto para el régimen tradicional

Sin detrimento de lo regulado en los artículos 17, 18, 21 y 25 de esta ley, se establece como factor de cálculo, para definir el impuesto de patente comercial, el ingreso bruto proveniente de la actividad lucrativa autorizada que perciban las personas físicas o jurídicas durante el período fiscal anterior al año que se grava.

Para determinar el ingreso bruto, todos los contribuyentes deberán presentar, ante el Departamento de Patentes de la Municipalidad, una declaración jurada, así como una copia de la declaración anual de renta hecha ante la Dirección General de Tributación.

En el caso de los contribuyentes que hacen una única declaración de renta, pero desarrollan más de una actividad lucrativa en el cantón o que solamente una parte de sus ingresos se generan en Atenas, adicionalmente, deberán aportar una certificación de contador público autorizado en la cual se acrediten los ingresos brutos generados en el cantón.

Para los establecimientos financieros y de correduría de bienes inmuebles se considerarán, como parte de sus ingresos brutos, los generados por concepto de intereses, comisiones y diferencial cambiario y, para definir el monto de esos ingresos, adicional a la declaración de renta, deberán aportar certificación de contador público autorizado que detalle las entradas brutas que se generan en Atenas y las que se perciban por concepto de intereses, comisiones y diferencial cambiario.

ARTÍCULO 17

Tarifa del impuesto en el régimen tradicional

Tratándose del régimen tradicional, el impuesto de patente comercial se fija en dos coma cinco colones (¢2,5) por cada mil colones (¢1000,00), calculados sobre los ingresos brutos obtenidos durante la totalidad del período fiscal

inmediato anterior. El resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar anualmente, el cual, para efectos de pago, se dividirá en igual proporción entre los cuatro trimestres del año.

Para llegar a este impuesto se debe cumplir con el siguiente parámetro:

a. Uno coma cinco colones (¢1,5) por cada mil colones (¢1000,00), para el primer año de vigencia de esta ley.

b. Dos colones (¢2,0) por cada mil colones (¢1000,00), para el segundo año de vigencia de esta ley.

c. Dos coma cinco colones (¢2,5) por cada mil colones (¢1000,00), para el tercer año de vigencia de esta ley.

Con el fin de atraer inversiones y promover los emprendimientos productivos que impulsen el desarrollo del cantón conforme al plan regulador, se autoriza a la Municipalidad para que conceda incentivos a inversionistas que resulten a su vez sujetos pasivos de los distintos impuestos y tasas bajo su administración. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad para que conceda facilidades e incentivos a los emprendimientos y a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a pequeños productores agropecuarios. Las medidas e incentivos a que se refiere este párrafo deberán ser aprobados y reglamentados por el Concejo Municipal y en el caso de impuestos estos no podrán exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) del monto del tributo correspondiente a cargo del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 18

Tarifa proyectada en el régimen tradicional

Cuando los nuevos contribuyentes del régimen tradicional no hubieran operado por la totalidad del período fiscal inmediato anterior, la Municipalidad de Atenas establecerá un promedio mensual de ingreso, considerando la renta bruta reportada en la declaración presentada ante la Dirección General de Tributación y la fecha de inicio de actividad que conste en las bases de datos de esa dependencia. El resultado se proyectará para estimar el cargo anual.

ARTÍCULO 19

Tarifa del impuesto en el régimen de tributación simplificada

El impuesto de patentes, para el caso de los contribuyentes registrados bajo el régimen de tributación simplificada, se fija en un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que no superen los diez millones de colones; un uno por ciento (1,0%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que se encuentren dentro del rango de diez millones un colones hasta treinta millones de colones y un uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que superen el rango de treinta millones de colones. El resultado obtenido constituirá el impuesto anual, el cual, para efectos de pago, se dividirá en proporción igual entre los cuatro trimestres del año. En estos casos, el patentado queda obligado a presentar la declaración

mencionada en el artículo 33 de esta ley, además, una copia simple de las declaraciones trimestrales de compras del período gravado, presentadas ante la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 20

Tarifa proyectada en el régimen de tributación simplificada

Cuando los nuevos contribuyentes del régimen de tributación simplificada no hubieran operado por la totalidad del período fiscal inmediato anterior, la Municipalidad establecerá un promedio mensual de compras considerando los reportes de adquisiciones reportados ante la Dirección General de Tributación y la fecha de inicio de la actividad que conste en las bases de datos de esa dependencia. El resultado se proyectará para estimar el cargo anual.

ARTÍCULO 21

Fijación del impuesto por primera vez

Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo de los artículos 17 y 19 de esta ley, la Municipalidad establecerá el impuesto en equivalencia a lo pagado por un comercio similar ubicado en el cantón. En caso de que no exista dentro del cantón un negocio equivalente, se recurrirá a información de naturaleza similar disponible en otra jurisdicción. Esta fijación será provisional y deberá ser ajustada con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado.

ARTÍCULO 22

Impuesto para salas de juegos

Para salas de juegos con máquinas legalmente permitidas, donde la ganancia del jugador depende de su habilidad o destreza, el impuesto a pagar trimestralmente se fija, por cada una de ellas, en un seis por ciento (6%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Para mesas de billar y de futbolín la tarifa será un tres por ciento (3%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada una de ellas.

ARTÍCULO 23

Multa por explotación de mayor cantidad de máquinas

Cuando un sujeto pasivo con licencia comercial para la utilización de máquinas explote más aparatos de los autorizados o realice su actividad con máquinas prohibidas por ley, se le impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, sin demérito de las demás sanciones de suspensión e incluso revocación de la licencia que prevé esta ley. Igual multa aplicará para el licenciatario que explote más mesas de billar y de futbolín de las autorizadas.

ARTÍCULO 24

Impuesto para actividades ocasionales

En el caso de las licencias comerciales ocasionales, el importe del impuesto se establece en un monto fijo, según se detalla:

a) Para fiestas cívicas, patronales y/o turnos, el impuesto equivaldrá a un treinta por ciento (30%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada semana calendario de actividad.

b) Para ferias con actividad lucrativa, donde participen entre uno y veinte vendedores, el impuesto se fija en un quince por ciento (15%) del salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por cada semana calendario de actividad; no obstante, cuando la actividad supere los veinte vendedores, el porcentaje de cobro será del veinte por ciento (20%).

c) Para actividades lucrativas que se desarrollen en temporada de fin y principio de año, en concreto: venta de frutas, venta de pólvora y venta de artículos de decoración navideña, el impuesto a aplicar se establecerá en forma porcentual sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, a razón de: un quince por ciento (15%) en el caso de venta de frutas y artículos navideños; y treinta por ciento (30%) para el caso de venta de pólvora. El importe antes indicado se pagará de forma fija y adelantada por la totalidad de la temporada, la cual queda limitada del 15 de noviembre al 15 de enero del año inmediato posterior.

ARTÍCULO 25

Mínimo del impuesto

En ningún caso el impuesto de patente comercial anual podrá ser inferior a un veinte por ciento (20%) del salario mínimo establecido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. De lo anterior quedan exceptuadas las actividades lucrativas autorizadas bajo la modalidad del régimen simplificado, de permiso ocasional y las que operan bajo algún esquema de incentivos, según lo dispuesto por esta ley.

CAPÍTULO III

CLAUSURA, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 26

Clausura inmediata

La Municipalidad de Atenas tendrá plena potestad para clausurar cualquier actividad lucrativa que se desarrolle sin licencia.

Ante el ejercicio de actividades lucrativas sin licencia municipal deberá sancionarse con multa, en los términos del artículo 90 bis del Código Municipal. En caso de que se verifique que la actividad ilegal persiste, a pesar de haber sido clausurada, se aplicará al infractor, al finalizar cada trimestre, una nueva multa equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción establecida por el citado numeral 90 bis del Código Municipal, hasta que se dé el cese de la actividad ilegal o se tramite y obtenga la respectiva licencia. Lo anterior sin detrimento de las acciones administrativas o judiciales que entable el ayuntamiento para lograr que la actividad ilegal cese, en definitiva.

ARTÍCULO 27

Irrespeto a una clausura

El irrespeto a una orden de clausura, además de la multa citada en el artículo 26 de esta ley, dará fundamento a la Municipalidad para denunciar al infractor por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 28

Suspensión de los efectos de una licencia

La licencia para el desarrollo de una actividad lucrativa, que haya sido otorgada por la Municipalidad de Atenas, deberá suspenderse cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres o más. Previo a la suspensión de la licencia, se deberá apercibir en dos ocasiones al patentado, de manera que en la primera y segunda prevención se otorgará un plazo de cinco días hábiles para que se haga efectivo pago.

Vencidos los términos antes indicados y no habiéndose pagado la deuda, se procederá a la suspensión de la licencia y al cierre del local, colocándose sellos oficiales en los accesos del negocio; además, cuando medie el cierre efectivo del comercio por el atraso en la cancelación del tributo, se impondrá una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 29

Revocación de una licencia comercial

Procederá la revocación de una licencia comercial, cuando se esté frente a los siguientes supuestos:

a) El comercio esté cerrado en forma continua por más de tres trimestres y exista mora en el pago del impuesto por un lapso igual o superior a los nueve meses.

b) Cuando se requiera licencia comercial, pero se determine que en el mismo espacio físico existe registro de otra licencia y que la actividad fue abandonada, procederá la revocación de la licencia anterior.

c) Se presente un pendiente de pago del impuesto superior a los cuatro trimestres.

d) El titular de la licencia fallezca; esto sin demérito del proceso de cobro que se deberá realizar por la deuda tributaria pendiente, si existiera.

e) Cuando la actividad comercial autorizada originalmente se hubiera trasladado a otro local, sin haberse gestionado los respectivos permisos municipales.

f) Se presente una desnaturalización de la licencia comercial otorgada, desarrollándose actividades contrarias a la ley, o bien, actividades no autorizadas.

g) Cuando el establecimiento o la actividad dejara de cumplir con los requisitos legales y/o reglamentarios con ajuste a los cuales fue otorgada la licencia.

h) Cuando la licencia comercial se hubiera traspasado a un tercero sin autorización municipal.

El procedimiento de revocación no podrá ser intempestivo, por lo que deberá estar precedido de un debido proceso y derecho de defensa, en el cual se garantizará al patentado, así como al resto de partes legitimadas, al menos: la posibilidad de ser intimados en forma escrita, con detalle de las circunstancias de modo, lugar y tiempo que sustentan la pretensión revocatoria, con indicación precisa de las causales que originarían la revocación, con señalamiento de la prueba existente, con indicación de las garantías de defensa que les asisten. Además, deberá garantizarse a las partes el derecho de ser escuchadas y de proponer prueba, el derecho a que se dicte una resolución final objetiva, que sea el fiel reflejo de los elementos de prueba traídos al procedimiento; asimismo, deberá garantizarse la posibilidad de que la decisión se recurra con ajuste a las previsiones legales que prevé el Código Municipal.

Para la revocación de la licencia, la Municipalidad determinará si recurre a un procedimiento sumario u ordinario, atendiendo la complejidad de la causal o las causales invocadas.

En los supuestos señalados en los incisos a), c) y e) de este artículo, la primera resolución que se dicte ordenará, como medida cautelar, el cierre del comercio por el tiempo que tarde el procedimiento de revocación. En caso de que se revoque una licencia, las deudas generadas hasta el momento de la desaparición de esta se mantendrán como cobrables y el gobierno local deberá ejercer todas las acciones de cobro posibles para su recuperación.

ARTÍCULO 30

Instancia revocante

La revocación de una licencia comercial será dispuesta por el Departamento de Patentes y la Gestión Tributaria que actuará como órgano instructor y decisor.

ARTÍCULO 31

Declaración en tiempo en el régimen tradicional

Salvo las excepciones que señala esta misma ley, todos los patentados estarán obligados a presentar anualmente, ante la Municipalidad de Atenas, la declaración jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16 de esta ley. En el caso de los patentados que están amparados al régimen tradicional de tributación, el período para presentar la declaración comprende la totalidad del plazo establecido por el artículo 20 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para la

presentación ante la Dirección General de Tributación de la declaración de renta e incluso se extiende durante los cinco días hábiles posteriores al cierre.

ARTÍCULO 32

Declaración en tiempo en el régimen especial

En aquellos casos en que los patentados estén autorizados, por la Dirección General de Tributación, para funcionar con un período fiscal diferente al tradicional, los sujetos pasivos tendrán la obligación de informar al Departamento de Patentes, por escrito y con la respectiva documentación de respaldo, sobre esa condición.

En estos casos, los patentados estarán obligados a presentar anualmente, ante la Municipalidad de Atenas, la declaración jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16 de esta ley, pero el período de presentación deberá darse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se haya autorizado por la Dirección General de Tributación como límite para la presentación de la declaración de renta; lógica consecuencia, no procederá el cobro de intereses a los sujetos pasivos que declaren y cancelen el tributo en tiempo y forma.

ARTÍCULO 33

Declaración en tiempo en el régimen de tributación simplificada

Los patentados del régimen de tributación simplificada estarán obligados a presentar anualmente, durante el mes de enero de cada año, la declaración jurada del impuesto de patente del año inmediato anterior, acompañada de los documentos señalados en el artículo 19 de esta ley.

ARTÍCULO 34

Obligación de detallar renta bruta

Conforme a lo previsto por el artículo 16 de esta ley, todo sujeto pasivo que realice actividades lucrativas en varios cantones, incluido Atenas, y que en razón de ello genere una única declaración de renta, en la cual incluya la renta bruta de manera general por la totalidad de cantones, deberá aportar una certificación de contador público autorizado, en la cual se detallen los ingresos generados en cada cantón, incluido Atenas, a efectos de que la municipalidad pueda verificar esa información y proceda a gravar lo correspondiente al cantón.

ARTÍCULO 35

Multa por declaración tardía o por no declaración

Los sujetos pasivos que no presenten la declaración jurada del impuesto dentro del término establecido por esta ley, incluida la documentación complementaria, o bien, aquellos que del todo no cumplan con la obligación de presentación, se harán acreedores a una multa equivalente a un veinte por ciento (20%) calculado sobre el monto anual del impuesto de patente

registrado en el período tributario inmediato anterior. Dicha multa deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente.

ARTÍCULO 36

Formularios de declaración

A partir del 1 de octubre de cada año, la Municipalidad pondrá a disposición de los sujetos pasivos los formularios y la información necesaria para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto de patente. La declaración deberá presentarse en tiempo y forma por los medios oficiales aprobados por el ayuntamiento. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes en su página web, los formularios indicados para que puedan ser descargados por los contribuyentes. En este caso, los contribuyentes deberán imprimirlos y, debidamente completados, deberán presentarlos ante la Municipalidad en el plazo de ley. También, la Municipalidad podrá habilitar medios electrónicos para realizar la declaración digitalmente bajo la modalidad que se disponga.

ARTÍCULO 37

Formalidades y verificación de la declaración

La declaración jurada del impuesto que deben presentar los patentados ante la Municipalidad de Atenas quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 123, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como otras leyes que regulen esta materia. Si se comprueba que los datos

suministrados son incorrectos y como consecuencia de ello se determina una variación del tributo, se hará la recalificación correspondiente.

ARTÍCULO 38

Acceso a la información tributaria

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad la información con respecto a los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Atenas.

ARTÍCULO 39

Confidencialidad de la información tributaria

La información que la Municipalidad de Atenas obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo. No obstante, el contribuyente, su representante legal o cualquier otra persona, debidamente autorizada por el administrado, puede examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas;

asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 40

Posibilidad de calificar o recalificar

La Municipalidad de Atenas estará facultada para calificar o recalificar, de oficio, el impuesto de patente comercial, cuando se esté en los siguientes supuestos:

a) El contribuyente no haya cumplido con la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto.

b) Cuando la documentación complementaria aportada con la declaración anual del impuesto de patente comercial presente tachones, borrones, sobreescritura, partes poco legibles y en general alteraciones que hagan dudar de su autenticidad o contenido.

c) Cuando el sujeto pasivo haya sido recalificado por la Dirección General de Tributación.

d) Cuando el sujeto pasivo se registre por primera vez como contribuyente en el cantón y, debido a ello, no sea posible definir el tributo de forma exacta.

e) Cuando el sujeto pasivo del todo no aporte la documentación complementaria a la declaración anual del impuesto de patente, o bien, cuando habiéndola presentado esté incompleta.

ARTÍCULO 41

Acto que ordena la calificación o recalificación

La resolución que ordena la calificación o recalificación de oficio deberá ser comunicada, por la administración tributaria municipal, al sujeto pasivo con indicación de las variables que fueron consideradas para efectos de definir el monto del tributo; incluirá, además, las circunstancias fáctico-jurídicas que sustentan la actuación. También, incluirá el detalle de las sanciones pecuniarias pertinentes por la omisión de los deberes formales establecidos en esta ley, en concreto, la omisión de aquellos relativos a la presentación en tiempo y forma de la declaración jurada de impuesto de patente y/o documentación complementaria. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Municipal.

CAPÍTULO IV

UTILIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 42

Licencia comercial para publicidad exterior

Para instalar publicidad exterior cuya intención sea la promoción de actividades lucrativas, mediante rótulos metálicos, plásticos, acrílicos, luminosos o sin iluminación, vallas, banners, mantas o cualquier otro idóneo para tal efecto, sea que estos se ubiquen en propiedad privada o en mobiliario urbano público, se deberá tramitar licencia municipal comercial y pagar un impuesto,

según lo señalado en el artículo 44 de esta ley. Cuando los rótulos metálicos, plásticos, acrílicos, luminosos o sin iluminación, además de las vallas, requieran obras de instalación, tales como pedestales, placa de hierro o concreto y estructuras metálicas, se requerirá, además, una licencia constructiva.

ARTÍCULO 43

Exoneración de licencia e impuesto

Cuando la instalación de la publicidad exterior sea para promocionar e identificar una actividad comercial permanente, ya autorizada, siempre que se ubique en el mismo inmueble donde funciona el comercio y que su tamaño no exceda los veinte mil centímetros cuadrados (20000 cm^2) no se requerirá tramitar licencia adicional y existirá exención del pago del impuesto a la publicidad exterior. En caso de que la publicidad exterior supere el tamaño antes indicado o se trate de publicidad cuyo objetivo no sea la promoción del comercio, deberá tramitarse una licencia comercial y pagarse el respectivo tributo, conforme a las previsiones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 44

Impuesto a la publicidad exterior

El impuesto a la publicidad exterior se fijará en forma anual y deberá pagarse trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre, de la siguiente forma:

1- Rótulos o letreros metálicos, plásticos y acrílicos se pagará el 0,001% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.

2- Rótulos o letreros luminosos: se pagará un 0,002% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.

3- Vallas publicitarias metálicas, plásticas, acrílicas o similares: pagarán 0,0005% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.

4- Vallas publicitarias luminosas: pagarán el 0,001% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.

5- Publicidad adherida o pintada sobre paredes, muros, ventanas o cortinas de cualquier tipo, ubicada hacia la vía pública o hacia pasillos de centros comerciales pagará el 0,002% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado.

6- Publicidad instalada en mobiliario urbano ubicado en jurisdicción de Atenas pagará el 0,006% fijado sobre el salario mínimo establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso. La colocación de este tipo de publicidad solo será posible cuando existan los actos administrativos habilitantes para la ubicación de publicidad exterior; se le impondrá una multa

equivalente a un diez por ciento (10%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337. Dicha multa se cargará al patentado y su imposición se regulará conforme se disponga en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO POR EVENTOS DEPORTIVOS Y DE EXHIBICIÓN

ARTÍCULO 45

Licencia e impuesto para eventos deportivos

Los eventos deportivos autorizados por la respectiva asociación o federación, o por el Concejo Municipal, cuando corresponda y, cuando generen lucro, indistintamente de si se realizan en propiedad pública o privada, requerirán licencia comercial municipal y por concepto de impuesto de patente pagarán un cinco por ciento (5%) a favor de la Municipalidad, calculado sobre la inscripción de cada participante en el evento.

ARTÍCULO 46

Licencia para actividades de exhibición

Para los eventos de exhibición ecuestre, automóviles y/o cualquier otro similar, cuando generen lucro, o bien, cuando pretendan exposición o posicionamiento de marca, indistintamente de si se realizan en propiedad pública o privada, se requerirá una licencia comercial y se pagará el impuesto de patente, el cual, para el primer supuesto se establece en un cinco por

ciento (5%), calculado sobre la inscripción de cada participante en el evento. En su caso, cuando lo pretendido sea exposición o posicionamiento de marca, el impuesto equivaldrá a un veinte por ciento (20%)

del salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada día de actividad.

ARTÍCULO 47

Fijación del impuesto en eventos deportivos y actividades de exhibición

Para la fijación y el pago del impuesto, establecidos en los artículos 49 y 50 de esta ley, los contribuyentes presentarán una declaración jurada anticipada en la cual indicarán la cantidad aproximada de participantes y el valor de cada inscripción, realizándose el pago anticipado del tributo. Posteriormente, se realizará la correspondiente liquidación a más tardar el quinto día hábil posterior a la realización del evento. En el caso de actividades de exposición o posicionamiento de marca, el impuesto corresponde al monto fijo indicado en el artículo anterior y se pagará previo a la actividad.

ARTÍCULO 48

Tasación del impuesto en forma posterior

Cuando se desarrolle una actividad comercial de las señaladas en los artículos 49 y 50 de esta ley, sin la respectiva licencia municipal, el obligado deberá pagar la carga tributaria pertinente, la cual se determinará con base en la

información que este proporcione, quedando obligado a suministrarla en el tiempo y la forma que la requiera la administración tributaria municipal. Lo anterior debe comprenderse sin detrimento de la potestad fiscalizadora previa del gobierno local, que, en ejercicio de esta, podrá clausurar la actividad, si está en desarrollo.

ARTÍCULO 49

Tasación de oficio del impuesto en eventos deportivos y actividades de exhibición

Cuando se hubiera desarrollado sin licencia una actividad de las enumeradas en los artículos 45 y 46 de esta ley y el obligado tributario fuera prevenido para que aporte la información y documentación necesarias para fijar el importe del tributo no pagado, pero este no atendiera la prevención, la Municipalidad procederá a tasar de oficio el impuesto, previa audiencia al contribuyente. Dicha fijación deberá hacerse con ajuste a parámetros objetivos.

ARTÍCULO 50

Multa por desarrollo de actividades sin licencia

En caso de que un evento deportivo o actividad de exhibición se desarrolle sin licencia municipal y no fuera posible para la Municipalidad la clausura, además del pago del impuesto, el infractor deberá pagar una multa equivalente al impuesto dejado de cancelar por el evento.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 51

Fiscalización y control de la oficina de patentes

El Departamento de Patentes deberá coordinar, con la Policía Municipal, la fiscalización de la buena marcha de las actividades lucrativas autorizadas, la revocatoria de las patentes, la renovación de estas y el pago correcto y oportuno, para lo cual dispondrá de las potestades que confieren esta ley, la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y en lo procedente a la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

Por tanto, la Administración deberá proveer los recursos tecnológicos, materiales y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor; por ello, del total recaudado en virtud de esta ley la Municipalidad de Atenas destinará anualmente hasta un diez por ciento (10 %) para el desarrollo de las funciones de fiscalización y control en materia tributaria, que estará a cargo de una administración tributaria o Departamento de Patentes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52

Ingresos generados anualmente por el impuesto de licencias comerciales

La Municipalidad de Atenas destinará, en favor del Comité Auxiliar de la Cruz Roja del cantón de Atenas, hasta un quince por ciento (15%) para que este los utilice estrictamente en el financiamiento de sus gastos ordinarios y/o mejoramiento del servicio, por lo cual estará obligado a entregar a la Tesorería Municipal, en el mes de febrero del año inmediato posterior a cada periodo presupuestario, un informe de liquidación realizado por un contador público autorizado.

ARTÍCULO 53

Recursos

Los recursos establecidos para la impugnación de los actos aquí descritos se regirán por lo establecido en el artículo 171 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 54

Derogatoria

Esta ley deroga la Ley 7546, Patentes Municipales Comerciales de la Municipalidad de Atenas, de 21 de setiembre de 1995.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Municipalidad de Atenas adoptará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su complementación.

TRANSITORIO II

Se establece un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que la obligación formal establecida en el artículo 11, referente a actualización de datos de identificación y notificación, sea plenamente oponible a los contribuyentes.

TRANSITORIO III

El plazo de vigencia de diez años, que señala esta ley para las licencias comerciales, se aplicará de pleno derecho para aquellas que sean otorgadas en forma posterior a la entrada en vigencia de la ley; no obstante, en el caso de las licencias otorgadas con anterioridad, dicho plazo comenzará a correr a partir del momento en que sea necesaria su renovación.

Rige a partir de su publicación.

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10340

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 61 a La Gaceta N.° 64 del 14 de abril de 2023

Páginas 71 a 89 del PDF oficial (19 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

LEY REGULADORA DE LICENCIAS COMERCIALES Y PATENTES DEL CANTÓN DE ATENAS

DECRETO LEGISLATIVO N.° 10340

EXPEDIENTE N.° 22.052

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10340

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY REGULADORA DE LICENCIAS COMERCIALES Y PATENTES DEL CANTÓN DE ATENAS

CAPÍTULO I
LICENCIA COMERCIAL, HECHO GENERADOR Y OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1- Licencia comercial y hecho generador

Toda persona física o jurídica que realice actividad lucrativa en el cantón de Atenas estará obligada a tramitar, ante la Municipalidad, una licencia comercial habilitante. El otorgamiento de la citada licencia generará el pago de un impuesto de patente que será fijado conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Licencia comercial a entidades públicas

Sin detrimento de las excepciones o exoneraciones legales aplicables al momento de entrada en vigencia de esta ley, cualquier entidad pública que desarrolle actividad lucrativa en el cantón de Atenas deberá obtener la respectiva licencia comercial y pagar el impuesto de patente.

ARTÍCULO 3- Obligados tributarios no domiciliados

Aun cuando las instalaciones o el domicilio fiscal de una persona física o jurídica se ubiquen fuera del cantón, en tanto esta desarrolle actividades lucrativas en el cantón de Atenas, se le considerará obligado tributario del impuesto de patente en la proporción de la actividad lucrativa que se realice en el cantón.

ARTÍCULO 4- Clasificadores de actividades comerciales

Para efectos de la presente ley, las actividades lucrativas que requieren licencia comercial y, que están afectas al impuesto de patente, se agruparán en los siguientes cuatro clasificadores:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: en esta clasificación se comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, actividades de producción lechera y derivados, actividades de producción cárnica, actividad avícola y porcina; además, se incluyen la actividad de pesca, actividades forestales y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios. En general, se refiere a la elaboración o creación de mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Asimismo, se incluyen talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos que se encuentren en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transportes, a las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares; los medios de comunicación; las empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, animales, siempre que la ley lo permita; mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos, según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por internet o por cualquier medio. Adicionalmente, se incluyen, en esta actividad, a las personas físicas o jurídicas que en los inmuebles de su propiedad arrienden espacios físicos o infraestructura a los operadores de telefonía celular.

d) Servicios: comprende todo servicio lucrativo prestado por entidades públicas o privadas, incluidos todos aquellos que sean concesionados por el mismo Estado a favor de un tercero, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjero, tales como: transporte privado de personas cuya base de operaciones o plantel se ubique en el cantón; los servicios de bodegaje o almacenaje de mercancías, telefonía en cualquier modalidad, trasmisión de datos y, en general, las comunicaciones; los servicios de internet, de educación privada, de esparcimiento, de acondicionamiento físico, de salud privada, de alquiler de bienes inmuebles y los servicios profesionales de asesoramiento o representación prestados por una entidad jurídica.

Quedan exentos del pago del impuesto de patente los siguientes:

- Los profesionales liberales, siempre y cuando ejerzan individualmente su profesión.

- Los dueños de locales comerciales cuyos arrendatarios sean patentados.

- Los dueños de bienes inmuebles de alquiler, a excepción de aquellos que cuenten con cinco o más unidades de apartamentos, de casas de habitación, de oficinas y los edificios de tres o más oficinas.

ARTÍCULO 5- Permanencia de la obligación tributaria en el tiempo

El impuesto de patente comercial se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo que se haya poseído la licencia. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá requerir la eliminación de la licencia que le fue otorgada por la Municipalidad, previo pago de los saldos del impuesto, si los hubiera.

Por razones justificadas y a solicitud del patentado, la Municipalidad congelará la licencia comercial y el pago de la patente hasta por un año. Transcurrido ese plazo, sin que el patentado reactive su actividad, se procederá a la cancelación de la licencia comercial conforme a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 6- Actividad comercial individual

Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas físicas desarrollen actividad comercial y se registren ante la Dirección General de Tributación en forma individual, el monto del impuesto será determinado de manera específica para cada una, quedando estas obligadas a obtener también, en forma individual, una licencia municipal.

ARTÍCULO 7- Actividades autorizadas y lugar de explotación

La actividad comercial que podrá desarrollarse al amparo de una licencia será únicamente la autorizada expresamente en esta, debiendo limitarse su explotación al lugar señalado en la respectiva autorización. Se permite el cambio de ubicación física del lugar de explotación de una licencia comercial, previa autorización de la Municipalidad, conforme al procedimiento y los requisitos que se definen en el reglamento de esta ley y/o en otras regulaciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 8- Obligación de estar al día en el pago de tributos

Al momento de tramitarse una nueva licencia, un cambio de ubicación física de actividad comercial ya autorizada, un cambio de titular de una licencia, la ampliación de actividad comercial o del local, la renuncia a una licencia, el congelamiento temporal de la licencia y patente, la variación de actividad comercial, la renovación y/o reposición del certificado de licencia, además para la presentación de la declaración jurada del impuesto de patente, el solicitante, además de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, deberá estar al día con las obligaciones tributarias municipales a su nombre.

ARTÍCULO 9- Certificado de licencia o etiqueta de identificación

Una vez autorizada la licencia, la Municipalidad entregará a cada patentado un certificado físico o digital que cuente con las medidas de seguridad que se consideren necesarias para evitar su falsificación, debiendo el titular colocarlo en un

lugar visible dentro del establecimiento; además de una calcomanía que deberá colocarse en el exterior del local, de forma visible.

ARTÍCULO 10- Denegación de la licencia

La licencia comercial solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley o prohibida expresamente por ella, así como cuando no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su otorgamiento o la actividad no esté permitida en el inmueble pretendido por el plan regulador cantonal.

ARTÍCULO 11- Actualización de datos y medio para notificaciones

Será obligación formal del contribuyente mantener actualizados, ante la Municipalidad, sus datos de identificación y notificación, preferiblemente mediante un correo electrónico para recibir comunicaciones. En caso de que no fuera posible efectuar notificación al medio señalado, por razones atribuibles al propio administrado, cualquier comunicación quedará notificada con el transcurso de veinticuatro horas después de dictada.

ARTÍCULO 12- Vigencia de las licencias comerciales

Las licencias comerciales tendrán una vigencia de diez años, prorrogables por períodos iguales, siempre y cuando los licenciatarios cumplan todos los requisitos legales establecidos al momento de otorgar la prórroga y se encuentren al día en el pago de todas sus obligaciones con la Municipalidad.

CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN, FIJACIÓN DEL IMPUESTO Y PERÍODOS DE PAGO

ARTÍCULO 13- Año tributario

Para efectos del impuesto de patente comercial, el período tributario se extiende del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 14- Período de pago del impuesto

El impuesto de patente comercial se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Atenas cobrará los respectivos intereses.

ARTÍCULO 15- Método de fijación de la tasa de interés

Mediante resolución administrativa, emitida con una regularidad de al menos cada seis meses, la Gestión Tributaria Municipal, en conjunto con el Departamento de Cobros, fijará la tasa de interés moratorio, la cual deberá ser equivalente al

promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la que no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva o su equivalente, fijada por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 16- Forma de fijación del impuesto para el régimen tradicional

Sin detrimento de lo regulado en los artículos 17, 18, 21 y 25 de esta ley, se establece como factor de cálculo, para definir el impuesto de patente comercial, el ingreso bruto proveniente de la actividad lucrativa autorizada que perciban las personas físicas o jurídicas durante el período fiscal anterior al año que se grava.

Para determinar el ingreso bruto, todos los contribuyentes deberán presentar, ante el Departamento de Patentes de la Municipalidad, una declaración jurada, así como una copia de la declaración anual de renta hecha ante la Dirección General de Tributación.

En el caso de los contribuyentes que hacen una única declaración de renta, pero desarrollan más de una actividad lucrativa en el cantón o que solamente una parte de sus ingresos se generan en Atenas, adicionalmente, deberán aportar una certificación de contador público autorizado en la cual se acrediten los ingresos brutos generados en el cantón.

Para los establecimientos financieros y de correduría de bienes inmuebles se considerarán, como parte de sus ingresos brutos, los generados por concepto de intereses, comisiones y diferencial cambiario y, para definir el monto de esos ingresos, adicional a la declaración de renta, deberán aportar certificación de contador público autorizado que detalle las entradas brutas que se generan en Atenas y las que se perciban por concepto de intereses, comisiones y diferencial cambiario.

ARTÍCULO 17- Tarifa del impuesto en el régimen tradicional

Tratándose del régimen tradicional, el impuesto de patente comercial se fija en dos coma cinco colones (¢2,5) por cada mil colones (¢1000,00), calculados sobre los ingresos brutos obtenidos durante la totalidad del período fiscal inmediato anterior. El resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar anualmente, el cual, para efectos de pago, se dividirá en igual proporción entre los cuatro trimestres del año.

Para llegar a este impuesto se debe cumplir con el siguiente parámetro:

a. Uno coma cinco colones (¢1,5) por cada mil colones (¢1000,00), para el primer año de vigencia de esta ley.

b. Dos colones (¢2,0) por cada mil colones (¢1000,00), para el segundo año de vigencia de esta ley.

c. Dos coma cinco colones (¢2,5) por cada mil colones (¢1000,00), para el tercer año de vigencia de esta ley.

Con el fin de atraer inversiones y promover los emprendimientos productivos que impulsen el desarrollo del cantón conforme al plan regulador, se autoriza a la Municipalidad para que conceda incentivos a inversionistas que resulten a su vez sujetos pasivos de los distintos impuestos y tasas bajo su administración. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad para que conceda facilidades e incentivos a los emprendimientos y a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a pequeños productores agropecuarios. Las medidas e incentivos a que se refiere este párrafo deberán ser aprobados y reglamentados por el Concejo Municipal y en el caso de impuestos estos no podrán exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) del monto del tributo correspondiente a cargo del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 18- Tarifa proyectada en el régimen tradicional

Cuando los nuevos contribuyentes del régimen tradicional no hubieran operado por la totalidad del período fiscal inmediato anterior, la Municipalidad de Atenas establecerá un promedio mensual de ingreso, considerando la renta bruta reportada en la declaración presentada ante la Dirección General de Tributación y la fecha de inicio de actividad que conste en las bases de datos de esa dependencia. El resultado se proyectará para estimar el cargo anual.

ARTÍCULO 19- Tarifa del impuesto en el régimen de tributación simplificada

El impuesto de patentes, para el caso de los contribuyentes registrados bajo el régimen de tributación simplificada, se fija en un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que no superen los diez millones de colones; un uno por ciento (1,0%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que se encuentren dentro del rango de diez millones un colones hasta treinta millones de colones y un uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que superen el rango de treinta millones de colones. El resultado obtenido constituirá el impuesto anual, el cual, para efectos de pago, se dividirá en proporción igual entre los cuatro trimestres del año. En estos casos, el patentado queda obligado a presentar la declaración mencionada en el artículo 33 de esta ley, además, una copia simple de las declaraciones trimestrales de compras del período gravado, presentadas ante la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 20- Tarifa proyectada en el régimen de tributación simplificada

Cuando los nuevos contribuyentes del régimen de tributación simplificada no hubieran operado por la totalidad del período fiscal inmediato anterior, la Municipalidad establecerá un promedio mensual de compras considerando los reportes de adquisiciones reportados ante la Dirección General de Tributación y la fecha de inicio de la actividad que conste en las bases de datos de esa dependencia. El resultado se proyectará para estimar el cargo anual.

ARTÍCULO 21- Fijación del impuesto por primera vez

Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo de los artículos 17 y 19 de esta ley, la Municipalidad establecerá el impuesto en equivalencia a lo pagado por un comercio similar ubicado en el cantón. En caso de que no exista dentro del cantón un negocio equivalente, se recurrirá a información de naturaleza similar disponible en otra jurisdicción. Esta fijación será provisional y deberá ser ajustada con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado.

ARTÍCULO 22- Impuesto para salas de juegos

Para salas de juegos con máquinas legalmente permitidas, donde la ganancia del jugador depende de su habilidad o destreza, el impuesto a pagar trimestralmente se fija, por cada una de ellas, en un seis por ciento (6%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Para mesas de billar y de futbolín la tarifa será un tres por ciento (3%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada una de ellas.

ARTÍCULO 23- Multa por explotación de mayor cantidad de máquinas

Cuando un sujeto pasivo con licencia comercial para la utilización de máquinas explote más aparatos de los autorizados o realice su actividad con máquinas prohibidas por ley, se le impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, sin demérito de las demás sanciones de suspensión e incluso revocación de la licencia que prevé esta ley. Igual multa aplicará para el licenciatario que explote más mesas de billar y de futbolín de las autorizadas.

ARTÍCULO 24- Impuesto para actividades ocasionales

En el caso de las licencias comerciales ocasionales, el importe del impuesto se establece en un monto fijo, según se detalla:

a) Para fiestas cívicas, patronales y/o turnos, el impuesto equivaldrá a un treinta por ciento (30%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada semana calendario de actividad.

b) Para ferias con actividad lucrativa, donde participen entre uno y veinte vendedores, el impuesto se fija en un quince por ciento (15%) del salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por cada semana calendario de actividad; no obstante, cuando la actividad supere los veinte vendedores, el porcentaje de cobro será del veinte por ciento (20%).

c) Para actividades lucrativas que se desarrollen en temporada de fin y principio de año, en concreto: venta de frutas, venta de pólvora y venta de artículos de decoración navideña, el impuesto a aplicar se establecerá en forma porcentual

sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, a razón de: un quince por ciento (15%) en el caso de venta de frutas y artículos navideños; y treinta por ciento (30%) para el caso de venta de pólvora. El importe antes indicado se pagará de forma fija y adelantada por la totalidad de la temporada, la cual queda limitada del 15 de noviembre al 15 de enero del año inmediato posterior.

ARTÍCULO 25- Mínimo del impuesto

En ningún caso el impuesto de patente comercial anual podrá ser inferior a un veinte por ciento (20%) del salario mínimo establecido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. De lo anterior quedan exceptuadas las actividades lucrativas autorizadas bajo la modalidad del régimen simplificado, de permiso ocasional y las que operan bajo algún esquema de incentivos, según lo dispuesto por esta ley.

CAPÍTULO III
CLAUSURA, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 26- Clausura inmediata

La Municipalidad de Atenas tendrá plena potestad para clausurar cualquier actividad lucrativa que se desarrolle sin licencia.

Ante el ejercicio de actividades lucrativas sin licencia municipal deberá sancionarse con multa, en los términos del artículo 90 bis del Código Municipal. En caso de que se verifique que la actividad ilegal persiste, a pesar de haber sido clausurada, se aplicará al infractor, al finalizar cada trimestre, una nueva multa equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción establecida por el citado numeral 90 bis del Código Municipal, hasta que se dé el cese de la actividad ilegal o se tramite y obtenga la respectiva licencia. Lo anterior sin detrimento de las acciones administrativas o judiciales que entable el ayuntamiento para lograr que la actividad ilegal cese, en definitiva.

ARTÍCULO 27- Irrespeto a una clausura

El irrespeto a una orden de clausura, además de la multa citada en el artículo 26 de esta ley, dará fundamento a la Municipalidad para denunciar al infractor por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 28- Suspensión de los efectos de una licencia

La licencia para el desarrollo de una actividad lucrativa, que haya sido otorgada por la Municipalidad de Atenas, deberá suspenderse cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres o más. Previo a la suspensión de la licencia, se deberá apercibir en dos ocasiones al patentado, de manera que en la primera y segunda prevención se otorgará un plazo de cinco días hábiles para que se haga efectivo pago.

Vencidos los términos antes indicados y no habiéndose pagado la deuda, se procederá a la suspensión de la licencia y al cierre del local, colocándose sellos oficiales en los accesos del negocio; además, cuando medie el cierre efectivo del comercio por el atraso en la cancelación del tributo, se impondrá una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 29- Revocación de una licencia comercial

Procederá la revocación de una licencia comercial, cuando se esté frente a los siguientes supuestos:

a) El comercio esté cerrado en forma continua por más de tres trimestres y exista mora en el pago del impuesto por un lapso igual o superior a los nueve meses.

b) Cuando se requiera licencia comercial, pero se determine que en el mismo espacio físico existe registro de otra licencia y que la actividad fue abandonada, procederá la revocación de la licencia anterior.

c) Se presente un pendiente de pago del impuesto superior a los cuatro trimestres.

d) El titular de la licencia fallezca; esto sin demérito del proceso de cobro que se deberá realizar por la deuda tributaria pendiente, si existiera.

e) Cuando la actividad comercial autorizada originalmente se hubiera trasladado a otro local, sin haberse gestionado los respectivos permisos municipales.

f) Se presente una desnaturalización de la licencia comercial otorgada, desarrollándose actividades contrarias a la ley, o bien, actividades no autorizadas.

g) Cuando el establecimiento o la actividad dejara de cumplir con los requisitos legales y/o reglamentarios con ajuste a los cuales fue otorgada la licencia.

h) Cuando la licencia comercial se hubiera traspasado a un tercero sin autorización municipal.

El procedimiento de revocación no podrá ser intempestivo, por lo que deberá estar precedido de un debido proceso y derecho de defensa, en el cual se garantizará al patentado, así como al resto de partes legitimadas, al menos: la posibilidad de ser intimados en forma escrita, con detalle de las circunstancias de modo, lugar y tiempo que sustentan la pretensión revocatoria, con indicación precisa de las causales que originarían la revocación, con señalamiento de la prueba existente, con indicación de las garantías de defensa que les asisten. Además, deberá garantizarse a las partes el derecho de ser escuchadas y de proponer prueba, el derecho a que se dicte una resolución final objetiva, que sea el fiel reflejo de los elementos de prueba

traídos al procedimiento; asimismo, deberá garantizarse la posibilidad de que la decisión se recurra con ajuste a las previsiones legales que prevé el Código Municipal.

Para la revocación de la licencia, la Municipalidad determinará si recurre a un procedimiento sumario u ordinario, atendiendo la complejidad de la causal o las causales invocadas.

En los supuestos señalados en los incisos a), c) y e) de este artículo, la primera resolución que se dicte ordenará, como medida cautelar, el cierre del comercio por el tiempo que tarde el procedimiento de revocación. En caso de que se revoque una licencia, las deudas generadas hasta el momento de la desaparición de esta se mantendrán como cobrables y el gobierno local deberá ejercer todas las acciones de cobro posibles para su recuperación.

ARTÍCULO 30- Instancia revocante

La revocación de una licencia comercial será dispuesta por el Departamento de Patentes y la Gestión Tributaria que actuará como órgano instructor y decisor.

ARTÍCULO 31- Declaración en tiempo en el régimen tradicional

Salvo las excepciones que señala esta misma ley, todos los patentados estarán obligados a presentar anualmente, ante la Municipalidad de Atenas, la declaración jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16 de esta ley. En el caso de los patentados que están amparados al régimen tradicional de tributación, el período para presentar la declaración comprende la totalidad del plazo establecido por el artículo 20 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para la presentación ante la Dirección General de Tributación de la declaración de renta e incluso se extiende durante los cinco días hábiles posteriores al cierre.

ARTÍCULO 32- Declaración en tiempo en el régimen especial

En aquellos casos en que los patentados estén autorizados, por la Dirección General de Tributación, para funcionar con un período fiscal diferente al tradicional, los sujetos pasivos tendrán la obligación de informar al Departamento de Patentes, por escrito y con la respectiva documentación de respaldo, sobre esa condición.

En estos casos, los patentados estarán obligados a presentar anualmente, ante la Municipalidad de Atenas, la declaración jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16 de esta ley, pero el período de presentación deberá darse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se haya autorizado por la Dirección General de Tributación como límite para la presentación de la declaración de renta; lógica consecuencia, no procederá el cobro de intereses a los sujetos pasivos que declaren y cancelen el tributo en tiempo y forma.

ARTÍCULO 33- Declaración en tiempo en el régimen de tributación simplificada

Los patentados del régimen de tributación simplificada estarán obligados a presentar anualmente, durante el mes de enero de cada año, la declaración jurada del impuesto de patente del año inmediato anterior, acompañada de los documentos señalados en el artículo 19 de esta ley.

ARTÍCULO 34- Obligación de detallar renta bruta

Conforme a lo previsto por el artículo 16 de esta ley, todo sujeto pasivo que realice actividades lucrativas en varios cantones, incluido Atenas, y que en razón de ello genere una única declaración de renta, en la cual incluya la renta bruta de manera general por la totalidad de cantones, deberá aportar una certificación de contador público autorizado, en la cual se detallen los ingresos generados en cada cantón, incluido Atenas, a efectos de que la municipalidad pueda verificar esa información y proceda a gravar lo correspondiente al cantón.

ARTÍCULO 35- Multa por declaración tardía o por no declaración

Los sujetos pasivos que no presenten la declaración jurada del impuesto dentro del término establecido por esta ley, incluida la documentación complementaria, o bien, aquellos que del todo no cumplan con la obligación de presentación, se harán acreedores a una multa equivalente a un veinte por ciento (20%) calculado sobre el monto anual del impuesto de patente registrado en el período tributario inmediato anterior. Dicha multa deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente.

ARTÍCULO 36- Formularios de declaración

A partir del 1 de octubre de cada año, la Municipalidad pondrá a disposición de los sujetos pasivos los formularios y la información necesaria para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto de patente. La declaración deberá presentarse en tiempo y forma por los medíos oficiales aprobados por el ayuntamiento. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes en su página web, los formularios indicados para que puedan ser descargados por los contribuyentes. En este caso, los contribuyentes deberán imprimirlos y, debidamente completados, deberán presentarlos ante la Municipalidad en el plazo de ley. También, la Municipalidad podrá habilitar medios electrónicos para realizar la declaración digitalmente bajo la modalidad que se disponga.

ARTÍCULO 37- Formalidades y verificación de la declaración

La declaración jurada del impuesto que deben presentar los patentados ante la Municipalidad de Atenas quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 123, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como otras leyes que regulen esta materia. Si se comprueba que los datos suministrados son

incorrectos y como consecuencia de ello se determina una variación del tributo, se hará la recalificación correspondiente.

ARTÍCULO 38- Acceso a la información tributaria

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad la información con respecto a los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Atenas.

ARTÍCULO 39- Confidencialidad de la información tributaria

La información que la Municipalidad de Atenas obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo. No obstante, el contribuyente, su representante legal o cualquier otra persona, debidamente autorizada por el administrado, puede examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 40- Posibilidad de calificar o recalificar

La Municipalidad de Atenas estará facultada para calificar o recalificar, de oficio, el impuesto de patente comercial, cuando se esté en los siguientes supuestos:

a) El contribuyente no haya cumplido con la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto.

b) Cuando la documentación complementaria aportada con la declaración anual del impuesto de patente comercial presente tachones, borrones, sobreescritura, partes poco legibles y en general alteraciones que hagan dudar de su autenticidad o contenido.

c) Cuando el sujeto pasivo haya sido recalificado por la Dirección General de Tributación.

d) Cuando el sujeto pasivo se registre por primera vez como contribuyente en el cantón y, debido a ello, no sea posible definir el tributo de forma exacta.

e) Cuando el sujeto pasivo del todo no aporte la documentación complementaria a la declaración anual del impuesto de patente, o bien, cuando habiéndola presentado esté incompleta.

ARTÍCULO 41- Acto que ordena la calificación o recalificación

La resolución que ordena la calificación o recalificación de oficio deberá ser comunicada, por la administración tributaria municipal, al sujeto pasivo con indicación de las variables que fueron consideradas para efectos de definir el monto del tributo; incluirá, además, las circunstancias fáctico-jurídicas que sustentan la actuación. También, incluirá el detalle de las sanciones pecuniarias pertinentes por la omisión de los deberes formales establecidos en esta ley, en concreto, la omisión de aquellos relativos a la presentación en tiempo y forma de la declaración jurada de impuesto de patente y/o documentación complementaria. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Municipal.

CAPÍTULO IV
UTILIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 42- Licencia comercial para publicidad exterior

Para instalar publicidad exterior cuya intención sea la promoción de actividades lucrativas, mediante rótulos metálicos, plásticos, acrílicos, luminosos o sin iluminación, vallas, banners, mantas o cualquier otro idóneo para tal efecto, sea que estos se ubiquen en propiedad privada o en mobiliario urbano público, se deberá tramitar licencia municipal comercial y pagar un impuesto, según lo señalado en el artículo 44 de esta ley. Cuando los rótulos metálicos, plásticos, acrílicos, luminosos o sin iluminación, además de las vallas, requieran obras de instalación, tales como pedestales, placa de hierro o concreto y estructuras metálicas, se requerirá, además, una licencia constructiva.

ARTÍCULO 43- Exoneración de licencia e impuesto

Cuando la instalación de la publicidad exterior sea para promocionar e identificar una actividad comercial permanente, ya autorizada, siempre que se ubique en el mismo inmueble donde funciona el comercio y que su tamaño no exceda los veinte mil centímetros cuadrados (20000 cm^2) no se requerirá tramitar licencia adicional y existirá exención del pago del impuesto a la publicidad exterior. En caso de que la publicidad exterior supere el tamaño antes indicado o se trate de publicidad cuyo objetivo no sea la promoción del comercio, deberá tramitarse una licencia comercial y pagarse el respectivo tributo, conforme a las previsiones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 44- Impuesto a la publicidad exterior

El impuesto a la publicidad exterior se fijará en forma anual y deberá pagarse trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre, de la siguiente forma:

1- Rótulos o letreros metálicos, plásticos y acrílicos se pagará el 0,001% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.

2- Rótulos o letreros luminosos: se pagará un 0,002% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.

3- Vallas publicitarias metálicas, plásticas, acrílicas o similares: pagarán 0,0005% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.

4- Vallas publicitarias luminosas: pagarán el 0,001% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.

5- Publicidad adherida o pintada sobre paredes, muros, ventanas o cortinas de cualquier tipo, ubicada hacia la vía pública o hacia pasillos de centros comerciales pagará el 0,002% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado.

6- Publicidad instalada en mobiliario urbano ubicado en jurisdicción de Atenas pagará el 0,006% fijado sobre el salario mínimo establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso. La colocación de este tipo de publicidad solo será posible cuando existan los actos administrativos habilitantes para la ubicación de publicidad exterior; se le impondrá una multa equivalente a un diez por ciento (10%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337. Dicha multa se cargará al patentado y su imposición se regulará conforme se disponga en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO V
IMPUESTO POR EVENTOS DEPORTIVOS Y DE EXHIBICIÓN

ARTÍCULO 45- Licencia e impuesto para eventos deportivos

Los eventos deportivos autorizados por la respectiva asociación o federación, o por el Concejo Municipal, cuando corresponda y, cuando generen lucro, indistintamente de si se realizan en propiedad pública o privada, requerirán licencia comercial municipal y por concepto de impuesto de patente pagarán un cinco por ciento (5%) a favor de la Municipalidad, calculado sobre la inscripción de cada participante en el evento.

ARTÍCULO 46- Licencia para actividades de exhibición

Para los eventos de exhibición ecuestre, automóviles y/o cualquier otro similar, cuando generen lucro, o bien, cuando pretendan exposición o posicionamiento de marca, indistintamente de si se realizan en propiedad pública o privada, se requerirá una licencia comercial y se pagará el impuesto de patente, el cual, para el primer supuesto se establece en un cinco por ciento (5%), calculado sobre la inscripción de cada participante en el evento. En su caso, cuando lo pretendido sea exposición o posicionamiento de marca, el impuesto equivaldrá a un veinte por ciento (20%)

del salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada día de actividad.

ARTÍCULO 47- Fijación del impuesto en eventos deportivos y actividades de exhibición

Para la fijación y el pago del impuesto, establecidos en los artículos 49 y 50 de esta ley, los contribuyentes presentarán una declaración jurada anticipada en la cual indicarán la cantidad aproximada de participantes y el valor de cada inscripción, realizándose el pago anticipado del tributo. Posteriormente, se realizará la correspondiente liquidación a más tardar el quinto día hábil posterior a la realización del evento. En el caso de actividades de exposición o posicionamiento de marca, el impuesto corresponde al monto fijo indicado en el artículo anterior y se pagará previo a la actividad.

ARTÍCULO 48- Tasación del impuesto en forma posterior

Cuando se desarrolle una actividad comercial de las señaladas en los artículos 49 y 50 de esta ley, sin la respectiva licencia municipal, el obligado deberá pagar la carga tributaria pertinente, la cual se determinará con base en la información que este proporcione, quedando obligado a suministrarla en el tiempo y la forma que la requiera la administración tributaria municipal. Lo anterior debe comprenderse sin detrimento de la potestad fiscalizadora previa del gobierno local, que, en ejercicio de esta, podrá clausurar la actividad, si está en desarrollo.

ARTÍCULO 49- Tasación de oficio del impuesto en eventos deportivos y actividades de exhibición

Cuando se hubiera desarrollado sin licencia una actividad de las enumeradas en los artículos 45 y 46 de esta ley y el obligado tributario fuera prevenido para que aporte la información y documentación necesarias para fijar el importe del tributo no pagado, pero este no atendiera la prevención, la Municipalidad procederá a tasar de oficio el impuesto, previa audiencia al contribuyente. Dicha fijación deberá hacerse con ajuste a parámetros objetivos.

ARTÍCULO 50- Multa por desarrollo de actividades sin licencia

En caso de que un evento deportivo o actividad de exhibición se desarrolle sin licencia municipal y no fuera posible para la Municipalidad la clausura, además del pago del impuesto, el infractor deberá pagar una multa equivalente al impuesto dejado de cancelar por el evento.

CAPÍTULO VI
FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 51- Fiscalización y control de la oficina de patentes

El Departamento de Patentes deberá coordinar, con la Policía Municipal, la fiscalización de la buena marcha de las actividades lucrativas autorizadas, la revocatoria de las patentes, la renovación de estas y el pago correcto y oportuno, para lo cual dispondrá de las potestades que confieren esta ley, la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y en lo procedente a la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

Por tanto, la Administración deberá proveer los recursos tecnológicos, materiales y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor; por ello, del total recaudado en virtud de esta ley la Municipalidad de Atenas destinará anualmente hasta un diez por ciento (10 %) para el desarrollo de las funciones de fiscalización y control en materia tributaria, que estará a cargo de una administración tributaria o Departamento de Patentes.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52- Ingresos generados anualmente por el impuesto de licencias comerciales

La Municipalidad de Atenas destinará, en favor del Comité Auxiliar de la Cruz Roja del cantón de Atenas, hasta un quince por ciento (15%) para que este los utilice estrictamente en el financiamiento de sus gastos ordinarios y/o mejoramiento del servicio, por lo cual estará obligado a entregar a la Tesorería Municipal, en el mes de febrero del año inmediato posterior a cada periodo presupuestario, un informe de liquidación realizado por un contador público autorizado.

ARTÍCULO 53- Recursos

Los recursos establecidos para la impugnación de los actos aquí descritos se regirán por lo establecido en el artículo 171 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 54- Derogatoria

Esta ley deroga la Ley 7546, Patentes Municipales Comerciales de la Municipalidad de Atenas, de 21 de setiembre de 1995.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Municipalidad de Atenas adoptará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su complementación.

TRANSITORIO II- Se establece un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que la obligación formal establecida en el artículo 11, referente a actualización de datos de identificación y notificación, sea plenamente oponible a los contribuyentes.

TRANSITORIO III- El plazo de vigencia de diez años, que señala esta ley para las licencias comerciales, se aplicará de pleno derecho para aquellas que sean otorgadas en forma posterior a la entrada en vigencia de la ley; no obstante, en el caso de las licencias otorgadas con anterioridad, dicho plazo comenzará a correr a partir del momento en que sea necesaria su renovación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Melina Ajoy Palma
Primera Secretaria

Gilberto Campos Cruz
Primer Prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jáen.—1 vez.—(L10340-IN2023743542).